

en concepto de los Sres. Lozano<sup>1</sup> y Vallarta,<sup>2</sup> por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion. *¿Cur tan varie?* Si privar á un hombre VIOLENTAMENTE de su propiedad, sin las formalidades de un juicio, es un acto de despotismo tan ATENTATORIO como el privar á uno VIOLENTAMENTE de su libertad, sin acusacion ni juicio.<sup>3</sup> Si es contrario á los principios cardinales de la justicia privar á uno de sus derechos, sin oírsele en juicio.<sup>4</sup> Si sostener que una ley puede aplicarse inexactamente, equivale á restablecer el régimen de lo arbitrario proscrito por el art. 14 de la Constitucion.<sup>5</sup> “Si el procedimiento importa una serie de formas tutelares de la inocencia”—y de la libertad civil en todas sus manifestaciones, de la posesion, de la propiedad, de la dignidad personal y de otros muchos inestimables derechos—“contra la malicia de nuestros adversarios y contra el error y la prevencion de los jueces,<sup>6</sup>” ¿cómo se explica la inconsecuencia de limitar el recurso de amparo á sólo las violencias, los atentados, las arbitrariedades de los jueces en las causas criminales? La naturaleza íntima de las cosas, las verdades absolutas é inmutables, como las que se acaban de enunciar, nunca pueden cambiar, sea cuales fueren las diversas situaciones en que se encuentren, ó las diversas aplicaciones que de ellas hayan de hacerse. Si el juez de lo criminal, por denegar un tras-

(1) «Derechos del Hombre,» núm. 213.

(2) Cuestiones constitucionales, tom. 2.º, págs. 468 y 474.

(3) Vallarta. «Juicios de amparo,» pág. 42.

(4) Autor y ob. cit., pág. 162.

(5) Autor y ob. cit., págs. 402 y 403.

(6) Lozano. «Derechos del Hombre,» núm. 213.

lado que procede, ó desechar una recusacion, una apelacion, ó cualquiera otro recurso legalmente interpuesto, comete una arbitrariedad y ataca un *derecho natural* del hombre, ¿por qué el juez de lo civil, cuando en casos semejantes comete tambien una verdadera arbitrariedad, no ha de violar un derecho de esa clase? Si el juez de lo criminal conculca un derecho natural cuando comete el abuso de declarar mayor de edad al que es menor, para exigirle toda la responsabilidad criminal, proveniente del delito, ¿por qué el juez de lo civil no ha de conculcar un derecho natural cuando comete igualmente el abuso de declarar mayor al que es menor de edad, para exigirle toda la responsabilidad civil, proveniente del contrato? Si el juez de lo criminal, juzgando á un individuo por imputársele haber vendido una misma cosa á dos distintas personas, con infraccion de la fraccion VII, art. 416 del Código penal, conculca los derechos naturales si comete la arbitrariedad de considerar, como contrato traslativo de dominio, una convencion de arrendamiento, por ejemplo, ¿por qué el juez de lo civil no ha de conculcar esos mismos derechos, cuando arbitrariamente resuelve que la mencionada convencion importa la enagenacion de la cosa arrendada? Yo no veo razon de diferencia, mucho ménos cuando de los lábios del mismo Sr. Lic. Vallarta hemos oido esta profunda sentencia: *el régimen de lo arbitrario está proscrito por el art. 14 de la Constitucion.*

366. Es verdad que *la persona del hombre es la más noble cosa del mundo*, como enseña una ley de Partida<sup>1</sup> y que la

(1) Ley 26, tit. 1.º, part. 7.º



persona del hombre está principalmente comprometida en un proceso criminal, porque, según los principios de nuestra legislación, la mayor parte de los delitos merecen pena corporal, de muerte, de prisión ó de destierro, mientras que en los juicios civiles sólo los bienes de fortuna, en que se comprenden los derechos de familia y otros semejantes, están inmediatamente interesados; es verdad, por estas consideraciones, que en el proceso criminal el acusado ejercita el precioso derecho de la defensa personal, mientras que en los juicios civiles se trata sólo de la defensa de los intereses, cuyas diferencias entre ámbos procesos son más profundas, más precisas, más radicales y exactas que las señaladas por los Sres. Lozano y Vallarta; pero de que un derecho sea más noble ó más importante que otro, ¿se infiere que sólo aquel sea un *derecho natural* y el único que merezca protegerse con la garantía del art. 14 de la Constitución? Tan no es esto cierto, que el derecho llamado de la propia defensa se extiende á la defensa de nuestro honor y de nuestros bienes, y hasta del honor y bienes de otra persona, en los casos de una agresión actual, inminente, violenta, injusta y sin derecho, como dispone la fracción 8ª del art. 34 del Código Penal.

367. Aquella consecuencia no es lógica ni es verdadera. El hombre, siendo por *naturaleza* un sér activo, inteligente y libre, tiene, por la misma *naturaleza*, derecho de disponer de todos aquellos medios ó elementos que necesite para el debido ejercicio de su actividad, de su libertad é inteligencia; con tal, empero, que esos medios ó elementos no constituyan el patrimonio de otra persona, porque nuestros derechos se extienden sólo hasta donde empiezan los derechos ajenos. Esos medios ó elementos que existen en la natura-

leza y que nuestra actividad é inteligencia descubren para satisfacer con ellos las necesidades de nuestra existencia, de nuestro bienestar y perfeccionamiento, son los que llamamos *derechos naturales del hombre*.

368. De estos, algunos son primitivos, como el derecho de alimentarse, de moverse, de pensar; pero los más son derivados y consisten en todos aquellos elementos ó recursos que la naturaleza, y *la sociedad*, de acuerdo con aquella, por medio de las leyes naturales y civiles, ponen en manos del individuo para asegurarle el goce real y efectivo de los derechos primitivos. Y así, el derecho de propiedad, el de reunión, el de portar armas, el de inviolabilidad de nuestra correspondencia, el de publicar nuestros pensamientos por medio de la prensa y algunos otros de este género que consigna expresamente nuestro Código Fundamental, son derechos naturales porque son elementos de que el hombre necesita para llenar las condiciones de su sér activo, inteligente y libre. El derecho de ser oídos en defensa en causas criminales, de ser careado con los testigos que deponen en contra nuestra, de que se nos faciliten los datos que consten en el proceso para preparar nuestros descargos, de que se nos juzgue y sentencie solo por leyes exactamente aplicadas, y algunos otros que la sociedad nos otorga por medio de sus leyes, son derechos naturales, porque son elementos indispensables para la defensa de nuestras personas, de nuestra actividad, de nuestra libertad y de nuestra inteligencia. El derecho de apelar, de recusar jueces, de nombrar defensor, de otorgar fianza y otros que la sociedad por medio de sus leyes de procedimientos concede á los acusados en los procesos criminales, son también derechos naturales, por cuanto están considerados por la misma so-



ciudad, ó por sus mismas leyes, como elementos de defensa de nuestros derechos naturales primitivos.

369. Del mismo modo, y por iguales é idénticos motivos, el derecho de ser oídos en los juicios civiles, en defensa de nuestras propiedades; el de apelar, recusar jueces; y en general el de ser juzgados conforme á las leyes vigentes, son derechos naturales, porque son recursos ó elementos que la sociedad nos concede por medio de la ley civil, para el libre ejercicio de nuestros derechos naturales primitivos. ¿Qué sería, en efecto, de nuestras personas, de nuestra actividad, de nuestra inteligencia y de nuestra libertad, si la sociedad nos denegara los *medios indispensables* para la conservación y desarrollo de esos derechos? ¿Qué sería de esos *medios*, entre los que se enumeran la propiedad, la posesion, los derechos de familia y otros muchos derechos llamados civiles, que son para nosotros un positivo bien, una parte de nuestro patrimonio, sin las *formas judiciales*, sin los *recursos civiles*, establecidos por las leyes para defender aquellos derechos contra toda injusta agresion? ¿Y qué sería, por último, de esas *formas judiciales* y de esos *recursos*, si no estuvieran eficazmente protegidos contra los abusos de las autoridades? Es pues, evidente, que sin la fiel observancia de las leyes de procedimientos, así civiles como penales, que establecen los recursos con que la sociedad arma al individuo para la defensa de esos derechos que el Sr. Vallarta considera como puramente civiles, los derechos naturales primitivos serían una vana ilusion. La sociedad, tiene sí, el inalienable derecho de reglamentar la manera de que los hombres adquieran y defiendan pacíficamente lo que es suyo y se les debe por cualquier justo motivo; y en ejercicio de ese derecho, puede suprimir algunos recursos

y establecer otros nuevos, tanto en el ramo civil, como en el penal; pero debe respetar, y hacer que se respeten por las autoridades, esos mismos recursos *mientras no hayan sido legalmente suprimidos*. La sociedad puede expedir nuevas leyes que modifiquen los derechos civiles ó el ejercicio de las acciones, pero debe respetar los que existen al abrigo de las mismas leyes mientras no sean derogadas. ¿Y por qué? Porque obrar de otra manera sería proceder de un modo violento y arbitrario, y la *naturaleza* repele toda violencia y toda arbitrariedad. Por eso, porque se comete una arbitrariedad, se ataca un derecho natural en la persona del acusado cuando en su causa criminal se le niega una apelacion que le concede la ley de enjuiciamiento. Y por eso tambien, por la arbitrariedad que se comete al negar una apelacion establecida por la ley en juicio civil, se ataca un derecho natural.

370. No es, pues, exacto, que solo los derechos civiles que protegen la persona del hombre son derechos naturales: lo son tambien los que protegen al hombre mismo en sus bienes y en todos los elementos que la sociedad, ó la ley, le proporcionan para que pueda llenar las condiciones de su sér activo, inteligente y libre: lo son todos los recursos establecidos por las leyes, todas las formas del procedimiento civil para la mejor defensa y conservacion de nuestros intereses.

371. "Con pretexto de que los derechos de posesion y propiedad"—diré con el respetable y erudito autor de los "despojos judiciales, Sr. Lic. Don Prisciliano María Díaz Gonzalez,<sup>1</sup>—"son el objeto más frecuente de los juicios civiles,

(1) Pág. 32.



ha llegado quizá hasta olvidarse que son garantías individuales reconocidas en la Constitución, en medio del entusiasmo por la teoría de la improcedencia del amparo por aplicación inexacta de la ley; y son sin duda derechos del hombre como son todos los correspondientes á su naturaleza física y moral."

"No citaré, para comprobarlo, al célebre tribuno español<sup>1</sup> en su "Fórmula del progreso," porque podría ser sospechoso para algunos, como demócrata ferviente; copiaré las palabras elegantísimas de Lacordaire, proferidas en la cátedra sagrada<sup>2</sup> y que me han inspirado siempre ternura y respeto. "Tú eres dueño de tu trabajo, porque tu trabajo es tu actividad, y tu actividad eres tú. Quitarte el dominio de tu trabajo es quitarte el dominio de tu actividad, es decir, la posesion de tí mismo, de lo que te hace un sér viviente y libre. Tú eres, pues, dueño de tu trabajo. Lo eres también de la tierra en la parte que haya fecundizado tu trabajo, porque tu trabajo no es nada sin la tierra, y la tierra no es nada sin tu trabajo; una y otro se sostienen y se vivifican recíprocamente. Cuando hayas, pues, mezclado tus sudores con la tierra y la hayas así fecundizado, te pertenecerá, porque se habrá convertido en una porcion de tí mismo, en la prolongacion de tu propio cuerpo; habrá sido abonada con tu carne y tu sangre, y es justo que te quede el dominio de ella, para que se quede en tí." Véase, pues, cómo puede explicarse el hecho de ser la posesion y la propiedad derechos del hombre, y no derechos meramente civiles otorgados por gracia de los legisladores."

(1) Castelar, pág. 45.

(2) Sermon 33, tomo II, pág. 427.

372. Aquí me permitiré completar el pensamiento del ilustrado Sr. Díaz Gonzalez. Segun él, el trabajo es una propiedad, así como la propiedad territorial es el fruto del trabajo; luego sí segun el art. 4º de la Constitución, son una garantía la profesion, la industria y el trabajo, así como el aprovechamiento de sus productos, claro es que son un derecho del hombre reconocido en la Constitución, la propiedad y todos los bienes de fortuna á que aluden siempre las leyes civiles; porque todos ellos son productos de la profesion, de la industria ó del trabajo. En consecuencia, convenga conmigo el Sr. Vallarta, en que los bienes de fortuna, amparados por las leyes civiles, constituyen un derecho natural, como lo es el trabajo, significacion clarísima de la actividad humana.

373. Por lo demás, aquella distincion es del todo inconducente, por haber ya demostrado que no solo los derechos naturales son protegidos por la Constitución, sino otros muchos que á juicio del Sr. Vallarta no son sino meramente civiles ó políticos, como el derecho de reunion garantizado á los ciudadanos de la República por el artículo 9º de ese Código para tratar los asuntos políticos del país.

374. Hasta aquí hemos comparado los derechos de los litigantes en juicio civil, con los derechos que el acusado tiene en los procesos criminales, y hemos encontrado que no hay diferencia esencial entre unos y otros. Comparemos ahora aquellos mismos derechos con los que competen al acusador en los mismos procesos criminales y por cuya violacion otorga el Sr. Vallarta<sup>1</sup> el recurso de amparo, de con-

(1) Cuest. const., tomo 1º, pág. 268 y 474.



formidad con la garantía del segundo inciso del art. 14 de la Constitución. ¿Se dirá, con el Sr. Lozano,<sup>1</sup> que el acusador es juzgado y sentenciado en esos procesos, porque se va á averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal, siendo así que no se trata sino de la responsabilidad del acusado? ¿Se dirá que de tal manera está identificado el acusador con el delito que se imputa al acusado, que no son sus derechos los que son juzgados sino que lo es su misma persona? ¿Diremos con el Sr. Vallarta, que cuando el acusador persigue criminalmente la violacion de un derecho puramente civil ó político, como si se quejara de fraudes ó abusos electorales, la violacion de las formas del procedimiento penal importa un ataque á los *derechos naturales* del mismo acusador, una violacion del derecho de propia defensa?

375. El Sr. Lic. Vallarta, presintiendo la fuerza de estas reflexiones con que es batido en sus propios atrincheramientos, previno el ataque con su reconocida habilidad, alegando que en los juicios criminales son enteramente iguales las condiciones del acusado y del acusador, porque si aquel se defiende contra la pena corporal del delito que se le imputa, éste se defiende contra la pena de la calumnia si no prueba su acusacion. Mas tal argumento es completamente falso, por ser completamente falsa la base que lo sostiene; pues *no es en el proceso mismo* provocado por la acusacion donde el acusador es juzgado y sentenciado por la calumnia, sino en otro juicio diferente, que no puede comenzar sino cuando el primero ha terminado por la absolucion del reo ó por sobreseimiento; cuyo nuevo juicio es absolutamente

(1) Pár. 209, ob. cit.

indispensable para que con el reo de calumnia se observen las formalidades que la Constitución y las leyes establecen en toda causa criminal, y para que en él se averigüe si la acusacion fué maliciosa; pues de todos es sabido, segun los principios del Código penal,<sup>1</sup> que para incurrir en la pena de calumnia no basta haberse acreditado en el proceso anterior la inocencia del acusado, sino que es necesario no haber podido acreditar el calumniador que tuvo justa causa para haber incurrido en error. La verdad ó falsedad de los hechos denunciados constituyen una cuestion prejudicial, segun la comun doctrina<sup>2</sup>, al juicio de calumnia, para que pueda en éste apreciarse debidamente el carácter moral de la denuncia ó acusacion.

376. Ciertamente, la sentencia absolutoria que se pronuncie en favor del acusado en el primer proceso, ejercerá grande influencia en contra del acusador en el juicio posterior de calumnia; más esta misma influencia tiene contra un simple quejoso ó un mero denunciante, que no se constituyen parte en la causa criminal, la sentencia absolutoria que se pronuncie á favor del inculpado, pues la accion de calumnia se dá, no solo contra los falsos acusadores, sino tambien contra los falsos quejosos y falsos denunciantes;<sup>3</sup> y nadie, sin embargo, dirá que el quejoso ó denunciante son juzgados y sentenciados en el proceso criminal motivado por la queja ó la denuncia, ni que puedan pedir amparo por violacion de la garantía consignada en el art. 14 de la Cons-

(1) Art. 669.

(2) Chauveau et Hélie, teoría del Código penal, tom. 4º, § 1852; Hoffman, cuestiones prejudiciales, tom. 3º, § 544.

(3) Art. 663 del Código penal.



titucion. La misma influencia tiene contra la autoridad responsable la sentencia que concede el amparo de la justicia federal, supuesto el precepto del art. 40 de la ley de la materia, segun el cual, *siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio*, consignará la Côte á la autoridad responsable *al juez que corresponda para que le juzgue por el delito*, y nadie tampoco sostendrá que en el juicio de amparo es *juzgada y sentenciada* la referida autoridad y que puede invocar á su favor, contra la sentencia de amparo, la garantía del citado artículo 14. Idéntica influencia tiene sobre el acusador ó acusado de bigamia, por ejemplo, la sentencia que se pronuncie en el juicio prejudicial puramente civil sobre la nulidad ó validez del primer matrimonio, pues de esta sentencia debe resultar, ó la accion de calumnia contra el acusador ó la penal contra el acusado de bigamia, y nadie, absolutamente nadie, podrá invocar en favor de esas personas la mencionada garantía para decir que en el juicio civil han sido juzgados y sentenciados por sus respectivos delitos.

377. Así, pues, si el acusador, en los juicios criminales puede, segun las opiniones del Sr. Vallarta y la ejecutoria de la Suprema Corte que las aceptó,<sup>1</sup> invocar la garantía del artículo 14 constitucional, no es porque se trate en ellos de defenderse de la pena de calumnia que haya de imponérsele en dichos juicios, ni porque en ellos quede preparada la accion penal contra él, sino porque las formas del procedi-

(1) Vallarta, Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, página 481.

miento penal son una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en las causas criminales para el sostenimiento ó ejercicio de sus respectivos derechos, sean civiles, políticos, ó naturales, y la violacion de esas formas constituye una arbitrariedad que la naturaleza repugna y que el citado artículo se propuso *proscribir*. Pero como las formas del procedimiento civil son tambien una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en los juicios civiles para el ejercicio ó defensa de sus derechos, cualesquiera que sean, y la violacion de esas formas importe una arbitrariedad que repugna á la naturaleza y proscribió el art. 14, es claro é indudable que tambien los litigantes en los juicios civiles pueden invocar esa garantía constitucional contra las arbitrariedades de todo género de los que administran la justicia civil.

Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas.

378. No llenaría debidamente la tarea que me impuse de fundar la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales del órden civil por violacion de la garantía consignada en el inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, si no expusiera una regla segura é invariable para poder descubrir y determinar cuándo se ha conculcado el derecho consignado en ese texto, de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas, desvaneciendo de paso las dificultades que pudieran presentarse para poderlo apreciar debidamente en cada caso particular.

379. "No es posible"—podrá alguno decir—"determinar